Trelew, 08 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: “G., N. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 100 - Año 2024 CAT), en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1, último párrafo de la ley V N° 180, venido a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 03/05/2024 (fs. 51).-

RESULTA:

I.- Que mediante CRU-00817500000073213-6 (12/03/2024, a las 17:59 hs.) se presenta el Sr. N. O. G., a través de sus letrados apoderados Dres. A. M. S. y P. G. L., promoviendo acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS).

Peticiona se condene a la demandada a reincorporar al actor en su condición de afiliado indirecto obligatorio a la obra social SEROS, en iguales condiciones a las vigentes hasta enero del corriente año.

En el acápite “II. HECHOS” señala que la entidad demandada lo incorporó en el grupo familiar de la Sra. D. P., en carácter de afiliado indirecto obligatorio aproximadamente en el año 2015. Indica que se encuentra impedido de dar mayores precisiones porque la obra social se negó a brindar dicha información. Expone que obtuvo el beneficio de su jubilación ordinaria el 30/10/2018 a través del ANSeS. Refiere que se encuentra bajo tratamiento médico, siendo atendido por el Dr. S. R. E., con costosos controles periódicos y medicación de por vida por patología de colesterol, glaucoma, prostatitis e hipertensión arterial.

Relata que, como lo realizaba con habitualidad, el 27/02/2024 solicitó por correo electrónico las recetas correspondientes a la medicación de administración permanente indicada y, obtenidas las mismas, el 04/03/2024 concurrió a una farmacia local, encontrándose con la desagradable novedad de que en sus registros figuraba como "afiliado inexistente". Continúa diciendo que, luego de solicitar la revisión y confirmación del dato en la farmacia, y atribuyendo ello a un error administrativo, prontamente el 07/03/2024 se dirigió a las oficinas de SEROS, en Trelew, junto con su cónyuge D. P. y allí fue verbalmente informado de que había sido dado de baja de la obra social y que debía empadronarse en P.

Expone que efectuó la queja correspondiente por no haber recibido noticia alguna al respecto, y la obra social resolvió extender la cobertura por treinta días desde esas fechas y no desde la fecha de baja, entregándose una nota dirigida a la cónyuge, de fecha 05/03/2024, mediante la cual se le informaba que el actor había sido dado de baja, contando con cobertura provisoria y temporal por treinta días. Y como consecuencia de ello, se

procedió a corregir los registros, en los cuales se observa que figura como grupo familiar, con fecha de vencimiento el 05/04/2024.

Sostiene que, desde la obtención del beneficio jubilatorio el 30/10/2018, SEROS mantuvo la misma situación de revista con la que se incorporó inicialmente al actor, generándose la lógica y fundada expectativa de contar con la cobertura asistencial en lo sucesivo, como ha sucedido para atender las graves afecciones de salud desde el año 2015 aproximadamente y que imponen una asistencia de por vida a través de medicación y costosos controles periódicos.

Manifiesta que la decisión fue adoptada de modo intempestivo e ilegal, por alterar de forma unilateral una relación jurídica consolidada a lo largo de una situación que se extiende desde 30/10/2018 (jubilación) hasta el 05/04/2024 (baja).

Señala que la demandada realiza una equivocada interpretación, por cuanto el requisito de que el afiliado indirecto no cuente con otra obra social debe observarse al momento de la incorporación y no de manera sobreviniente, y menos después de tantos años. Y todo ello sin siquiera comunicar la desafiliación, en clara muestra de absoluto desprecio hacia la condición humana de la persona afectada.

Refiere a la libertad de elección para los jubilados, citando normativa nacional para dar sustento a sus dichos y afirma que dicha elección debe ser voluntaria y expresa, lo que –dice– no fue realizado por el Sr. G. Destaca que nunca se empadronó en P. ni utilizó sus servicios.

Hace alusión a la doctrina de los actos propios y, en tal sentido, señala que la demandada ha convalidado por más de cinco años y medio que el accionante sea afiliado de SEROS, brindándole la cobertura asistencial requerida.

Refiere a la protección integral a la salud, funda en derecho, solicita el otorgamiento de la medida cautelar innovativa para que se disponga el restablecimiento de la vinculación con la demandada sostenida en iguales condiciones a la existente hasta el 4/03/2024, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.-

II.- Mediante la SIAU N° 014/24 del 13/03/2024 (fs. 18/21vta.) se declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, se corrió traslado de la demanda al ISSyS por el plazo de 5 días y se hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

Mediante el ID 1434282 (fs. 27/41vta.) el ISSyS contestó demanda y acompañó prueba documental. Luego de realizar la negativa pertinente, señaló que no se cumplen los requisitos necesarios para justificar el uso del recurso legal de amparo en el caso en cuestión y el demandante no ha sufrido un daño grave ni se le han negado prestaciones de salud, ya que la obra social ha cubierto sus necesidades médicas. Indica que recientemente se advirtió que el actor cuenta con la cobertura de P., por lo que es dicho organismo quien debe

brindarle las prestaciones que requiera, para lo cual deberá iniciar el trámite de cobertura ante el mismo. Considera que su parte no resulta ser el legitimado pasivo de la presente acción. Alude a que el ISSyS es una entidad de derecho público provincial con autonomía financiera y económica, encargada de administrar el sistema de seguridad social de los empleados públicos del Chubut, quedando excluido del régimen de obras sociales nacionales establecido por las leyes 23660 y 23661. Refiere que la ley XVIII N° 12 establece las condiciones para que los afiliados directos obligatorios y sus cónyuges o convivientes puedan tener cobertura médica, y que el art. 9, inc. a) determina que estos últimos, sin distinción de género, quedan comprendidos en la categoría de afiliados indirectos obligatorios, siempre que no posean obra social nacional, provincial, sindical o privada. Expresa que la finalidad de la norma es tuitiva, esto es, brindar protección a los cónyuges o convivientes que no tienen ningún tipo de cobertura médica.

Indica que al contar el actor con la obra social P., su afiliación resulta irregular, por lo que corresponde que se le dé de baja y que goce de la cobertura de su obra social. Agrega que la medida pedida afecta a todo el plan de coberturas de su mandante y a los recursos para afrontarlos, cuando corresponde que los deba solventar P.-

Puntualiza que la baja del accionante no es un hecho aislado sino que se enmarca dentro de un plan de regularización exigido por el Tribunal de Cuentas provincial, quien conminó a las autoridades del ISSyS a cumplir con el art. 9, inc. a) ya citado, dando de baja a los cónyuges y convivientes que cuenten con obra social por lo que se encuentran irregularmente afiliados. Considera equivocado el planteo del actor en cuanto a que se lo desafilió por ser jubilado, dado que la incompatibilidad sobreviene por haber obtenido la cobertura de P. Explica que la normativa nacional referida a los agentes de salud que cita la contraria no es aplicable a su parte, ya que no integra el registro que allí se menciona, por lo que la opción entre obras sociales que se expone no es aplicable al caso. Continúa diciendo que no hay opción para el actor al respecto y no existe ilegalidad en su accionar ni discriminación al actor por haberse jubilado.-

Entiende que no es aplicable la doctrina de los actos propios ya que su mandante no convalidó ningún proceder con su conducta, dado que advertida la afiliación irregular se procedió a darlo de baja. Añade que no hay derechos adquiridos a continuar con una afiliación irregular, lo contrario sería obligar a su parte a persistir en el error *sine die*. Insiste en que no existen afiliaciones consolidadas a la obra social. Solicita la citación de la obra social P. como tercero, funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y culmina con el petitorio de estilo.-

Mediante la SIAU N° 019/2024 (fs. 45/46) se desestimó la citación de tercero de la obra social P.

El 16/04/2024 (fs. 48) se abrió la causa a prueba a fin de intimar a la demandada a que acompañe la documental que dé cuenta de la fecha y categoría de afiliado que le fue otorgada al actor en su inscripción a la obra social SEROS, bajo apercibimiento de constituirse presunción en su contra. El 26/04/2024 (fs. 50) se hizo efectivo el apercibimiento mencionado ante el incumplimiento de la demandada.

Finalmente, el 03/05/2024 (fs. 51) se pasaron los autos para dictar Sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Aclaración preliminar - admisibilidad del amparo.-

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad de la presente acción de amparo, advierto que tal cuestión ya fue tratada en la SIAU N° 014/2024 del 13/03/2024 (fs. 18/21vta.), la cual se encuentra firme y consentida. Y lo destaco puesto que, como es mi criterio hermenéutico establecido desde hace más 22 años en los supuestos en los que tuve que intervenir jurisdiccionalmente, desde la sanción de la Ley V N° 84 (lo cual no fue motivo de modificación por la Ley V N° 180), es válido propugnar que con la resolución que declarara la admisibilidad formal de la vía del amparo, una vez que se encuentre firme –sea porque fue consentida o porque habiendo sido recurrida fuera confirmada–, opera la preclusión con respecto al tópico vinculado a la habilitación de tal vía del amparo, tal como lo expuse en los autos caratulados “S. G., P. M. c/ C. de P. y T. en H. y S. en el Trabajo de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo”, expediente N° 431/2022, SDL N° 37/2022, y –más recientemente– en los autos “B., Y. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)”, expediente N° 268/2023, SDAU N° 12/23, y “M., R. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” expediente N° 25/2024, SDAU N° 004/2024.

Dije en aquellas oportunidades que, atento a lo regulado por los artículos 7 y 11 de la Ley 4572 (hoy, Ley V N° 84, según numeración del Digesto), ya no es factible abrigar duda alguna en cuanto a que, la providencia contemplada por el art. 7, admitiendo formalmente la vía del amparo o bien declarándola formalmente inadmisible, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto específicamente por el art. 11. Ello, recuerdo, importó una relevante diferencia con lo previsto en la legislación anterior derogada, en tanto que el art. 17 del Decreto Ley 583/1963, preveía que sólo podía recurrirse el rechazo formal del amparo. Esto es, se encontraba vedada la impugnación -mediante el recurso de apelación-, de la providencia que declaraba formalmente admisible al amparo. Ello daba indiscutible justificación a la jurisprudencia imperante bajo su vigencia, en cuanto se sostenía que al momento de dictarse el pronunciamiento definitivo podía traerse a colación un nuevo análisis de la concurrencia o no de los presupuestos de

admisión formal. Ello así, por cuanto su eventual ausencia solo podía ser invocada en la defensa esgrimida por la parte demandada al contestar la demanda cuyo traslado se le corría en dicha primer providencia. Y, es de allí, entonces, que también se habilitaba a que eventualmente formara parte del cuestionamiento relativo a la habilitación formal de la vía del amparo elegida-, entre los planteos sujetos a revisión por el tribunal de alzada.

Se precisó que actualmente, luego de la modificación a la Ley V N° 84, por Ley V N° 180, el art. 7º vigente establece textualmente, lo siguiente: "Recibida la demanda, el juez examinará su admisibilidad preliminar bajo los requisitos previstos en los artículos precedentes y se expedirá dentro del plazo improrrogable de un (1) día…" (Sic). Y, el art. 11 de la misma norma vigente, establece literalmente lo siguiente, a saber: "Solo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba…" (Sic)(Lo subrayado me pertenece).

Además, señalé que el énfasis colocado mediante el subrayado del párrafo así destacado tenía la utilidad de que pone de realce la alusión, en plural, a la providencia contemplada por remisión a lo previsto por el art. 7º, utilización del plural que no puede más que significar que involucra a tal providencia en sus dos posibles alternativas, esto es, sea que se admita formalmente o que se rechace formalmente el amparo. En ambos supuestos la resolución que se dicte será pasible del recurso de apelación deducible por quien resultare perjudicado por una u otra de las mencionadas opciones posibles -apertura o rechazo formal de la vía del amparo-. Igualmente, aún cuando no se compartiera la inteligencia que se viene de exponer, de lo que no cabe duda es que claramente se contempla que la providencia prevista en el art. 7 es apelable, tal como expresamente lo indica el art. 11, ambos de la ley V N° 84, sin distinguir si dicha resolución rechaza o admite formalmente la acción de amparo, por lo que no le es dado al intérprete distinguir cuando la norma no lo hace (CSJN, Fallos 299:168; 324:1740, 3143 y 3345; 314:1018; 324:2780).

Agregué que, en todo caso, es preferible adoptar una interpretación más favorable a tal posibilidad de impugnación, ello en aplicación del principio "pro homine" y atento al carácter de garantía de preservación de derechos que ostenta el amparo, por sobre la hermenéutica restrictiva que se quisiera propiciar. En este sentido la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha dicho que las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y como los Estados partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, es decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia. Asimismo, ha interpretado que el amparo es una de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos a que

refiere el art. 27 de la Convención y que por ello no puede ser suspendida su vigencia (Ver: Lorenzetti, Ricardo en “La Sentencia. Teoría de la decisión judicial”, Ed. RubinzalCulzoni, año 2022, pág. 210, con remisión y cita de nota n° 6).

Apunté, por lo demás, que esta hermenéutica era compartida por ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones de Trelew, a partir de las sentencias interlocutorias registradas bajo N° 46/2019 y N° 05/2020, en las cuales se estableció que la providencia contemplada por el art. 7 de la Ley V N° 84, que declara la admisión formal de la vía del amparo es pasible del recurso de apelación a tenor de lo previsto por el art. 11 de dicho cuerpo legal.

Indiqué que se impone rememorar que la regla de la preclusión de los actos procesales, plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, presupone que el proceso se encuentra articulado en diversos períodos o faces dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, siendo ineficaces aquellos actos que se ejecutan fuera del período que les está asignado (Conf.: Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2ª ed., T. I, pág. 278 y s.s., n° 53).

Básicamente el principio de preclusión impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas mediante resoluciones interlocutorias firmes. Esto es, observar la preclusión importa que no se pueda renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, como asimismo, también involucra aquellas no planteadas y que habrían podido plantearse.

Se explicó que el proceso es un método de debate que se halla regulado por normas que tienden a asegurar el orden de su desarrollo y la más pronta y eficaz obtención de su resultado en la sentencia definitiva. A tal efecto diversos principios rigen la estructura y desenvolvimiento de la relación jurídico-procesal actuando como pautas directrices o inspiradoras del sistema. De manera tal que si bien es deseable garantizar la producción de un pronunciamiento justo que consagre la vigencia del derecho y la certeza de su goce, todo ello debe ser logrado sin desmedro de la necesaria celeridad y el debido aprovechamiento del esfuerzo jurisdiccional. La Ley quiere que el proceso judicial sea un mecanismo dinámico a la par que seguro mediante el cual pueda alcanzarse aquella finalidad. Se trata de que los actos sucesivos que componen su curso avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y puedan valer de sustento a las futuras actuaciones. La preclusión es un instituto que en sus diversas aplicaciones, justamente, concurre para afianzar dicho resultado haciendo que el impulso procesal adquiera sentido y eficacia (Ver: Eisner, Isidoro, en “Planteos Procesales”, Ed. La Ley, año 1984, tema 7 “Preclusión”, pág. 87 y s.s.).

Precisé que podría decirse que el postulado de la preclusión establece lo contrario a una manera libre de conducir el proceso, implicando la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y que tal instituto es de orden público, pues con ella se persigue que los actos procesales cumplidos queden firmes y no se pueda volver sobre ellos, dando certeza y estabilidad a los mismos, asegurando la garantía de defensa en juicio de los derechos e impidiendo el retroceso de actos cuya revisión daría una grave inseguridad a las decisiones judiciales.

Asimismo, advertí que la preclusión de las etapas procesales opera como impedimento o imposibilidad que alcanza tanto a las partes como al Tribunal que se ve impedido de revisar cuestiones que se encuentran firmes (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2010, T. I, pág. 621 y s.s., n° 164).

Por último, apunté un potencial pero posible efecto disvalioso que arroja tal tesitura, cual es, que por tal vía interpretativa se permitiría disfrazar -eventualmente- un posible "non liquet" o absolución de la instancia. Ello así, puesto que de llegarse al extremo de que al momento de dictar la sentencia definitiva el juzgador se ciña al análisis de los aspectos vinculados a la admisibilidad y concluya descartando que concurra algunos de los presupuestos que viabilizan la acción de amparo y, por tal razón, resuelva lisa y llanamente su rechazo, ello implicaría omitir pronunciarse sobre el fondo del asunto transgrediendo la expresa prohibición en tal sentido contenida por el Código Civil y Comercial de la Nación y penado por el Código Penal (Conf.: art. 3 del C.C. y C. y 273 del C.P.).

Dicho lo anterior, solo para explicar el por qué se soslaya toda referencia a los aspectos vinculados a la admisibilidad de ésta vía del amparo que se intenta poner bajo cuestión al contestar la demanda (Ver: punto IV, fs. 38vta.), puesto que como lo vengo de expresar, ello fue materia de análisis y decisión firme -por consentida- a este momento de encontrarse la causa para resolver en definitiva.

II.- <u>Análisis de la cuestión de fondo:</u>

a) No obstante lo anteriormente expuesto me sobreabunda destacar que la legitimación del actor se encuentra acreditada en tanto no se encuentra controvertido que el mismo fue incorporado como afiliado indirecto obligatorio a la obra social demandada, como cónyuge de la afiliada directa obligatoria D. N. P. (ver documental de fs. 8 vta.). A ello cabe añadir que tampoco existe controversia con relación a la baja del mismo de dicha condición de afiliado por encontrarse realizando aportes a otra obra social -P.-, de acuerdo a los registros de ANSES, lo cual fuera comunicado a su cónyuge (ver fs. 08). En cuanto a la legitimación pasiva del ISSyS, es de tener presente que la demandada consideró que carece de la misma ya que el Sr. G. debe accionar contra su obra social P. (ver fs. 39, pto. V, 3er. párrafo).

Al respecto, traigo a colación lo indicado recientemente por el suscripto en la causa: “M., R. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” expediente N° 25/2024, en donde –como se observa– también era demandado el ISSyS e interpuso la misma excepción de falta de legitimación pasiva con casi idénticos fundamentos que los expuestos en la presente causa.

Allí, indiqué que la legitimación para obrar a la que refiere el art. 350, inc. 3°, del CPCC, consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión del proceso. De modo que, la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso. Dicha excepción no se manifiesta sobre el derecho del actor, pues no ataca la fundabilidad de la demanda, sino que establece una falta de vínculo jurídico para reclamar la pretensión, sea porque el vínculo realmente no exista, o porque el derecho no permita su reclamo (actos fundados en ilicitud). La excepción debe ser manifiesta, es decir, que no se requiera otro trámite que el del incidente de excepciones y pueda ser resuelta con los elementos obrantes en la causa. (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1989, T. III, págs. 42/43).-

Bajo tales premisas, tal como se indicó precedentemente y en la SIAU N° 014/2024 (fs. 18/21vta.) al analizar la admisibilidad de la acción interpuesta y la procedencia de la medida cautelar solicitada por el actor, no se encuentra controvertido en la especie que el Sr. G. fue incorporado como afiliado indirecto obligatorio a la obra social demandada y que la divergencia entre las partes radica, en esencia, en que la obra social accionada arguye que no debe otorgar la cobertura integral pretendida por la actora, dado que existe una afiliación irregular por ser afiliado de la obra social P., a quien afirma- debería reclamar las prestaciones.

De tal modo, corresponde descartar el pretendido argumento de la demandada respecto a su falta de legitimación pasiva ya que nos encontramos con un vínculo jurídico entre las partes, nacido ante la aceptación de la afiliación indirecta obligatoria del Sr. G. a la obra social SEROS y las prestaciones que le fueron concedidas en consecuencia. Ello, más allá que luego se le diera de baja por decisión unilateral e inconsulta de la obra social demandada.

Es que, como quedó de manifiesto de las posturas esgrimidas en los escritos de demanda y contestación, ambas partes resultan titulares de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión.

Ello, sin perjuicio de lo que a continuación expondré respecto a la supuesta justificación de la demandada para dar de baja la afiliación del actor por encontrarse en condición de contar con la obra social P.

b) En tal sentido, primeramente, en autos corresponde señalar conceptualmente que es una obra social.

Así se sostiene que: "... Las obras sociales son organizaciones constituidas mediante el aporte obligatorio de sus afiliados y empleadores, que tienen necesidad de inscripción en un registro especial, sujetas al control estatal, e integradas al sistema nacional de salud, cuyos fines son la prestación de servicios de salud y sociales a sus afiliados... "El sistema de medicina prepaga es una empresa de intermediación que opera mediante la captación del ahorro en forma anticipada contra la dación futura y en condiciones predeterminadas de atención médica, por medios propios o contratados, lo que sólo puede hacerse si existe una pluralidad de vínculos. El contrato representa la relación individual entre el asociado y la empresa; el sistema en cambio, es el entorno que posibilita el contrato". (LORENZETTI Ricardo L., La Empresa Médica, 2° Edición ampliada y actualizada- Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2011, pág. 87 y 166).

Y agrega el Dr. Lorenzetti, "En el derecho positivo argentino, la calificación de las obras sociales dentro de la seguridad social es indubitable... Señala Alonso Olea que entre el sujeto incluido dentro del ámbito de aplicación de un régimen de seguridad social y la entidad que tiene a su cargo la cobertura de riesgos, existe una relación jurídica compleja que él denomina "seguridad social". El beneficiario es titular de un derecho a las prestaciones, y la institución es titular de un derecho a la percepción de las cuotas necesarias para sostener al régimen. La existencia de derechos y deberes, aunque pueda asemejarse a un contrato, no debe confundirnos, el vínculo jurídico entre una obra social y sus afiliados y beneficiarios no tiene su fuente en un acuerdo voluntario sino en la ley, que establece una relación de Derecho Público. Este vínculo responde a principios de solidaridad, de justicia distributiva, y no a los de justicia conmutativa propio del contrato..." (LORENZETTI Ricardo L. Ob. cit., pag.92, 93 y 94)(Conf.: CSJN, in re: "González Oronó de Leguizamón", Fallos 306:178; id., "Shiroma", Fallos: 308:344).

En tal contexto, reitero que el Sr. G. se vinculó a la obra social SEROS con una afiliación indirecta obligatoria a cargo de su cónyuge la afiliada directa Sra. D. N. P., lo que se corrobora con la documentación acompañada por el accionante (ver fs. 08vta.) y no fue desconocido por la demandada.

En cuanto a este posicionamiento defensivo, referido a la supuesta irregularidad en la afiliación del actor, observo que la demandada pretende proporcionar una visión e

intencionalidad distinta de su propio accionar seguido en oportunidad de afiliar al Sr. G., sin efectuar reserva alguna.

Ello supone la plena operatividad en la especie de la doctrina de los actos propios, tal como sostuvo el amparista en su escrito de inicio, por cuanto el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut no solo que se avino a incorporar al actor como afiliado indirecto sino que, además, le brindó cobertura y le cobro las contribuciones correspondientes a la cobertura de SEROS, a través de la Sra. P. como afiliada directa, todo ello previo a, luego, proceder a dar de baja dicha afiliación, lo que justificó el reclamo en autos por esta vía del amparo.

Rememórese que los "actos propios" no es meramente una doctrina, sino que se inserta entre los "principios generales del derecho", y como tal, para el derecho argentino, torna en un principio general de los referidos indeterminadamente por el art. 15 del C. Civil -hoy art. 2 del C. Civil y Comercial-. El contenido de la locución "acto propio" importa que la conducta del sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en "Doctrina de los actos propios", Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV).

Para conocer más acabadamente la doctrina de los actos propios y discernir cuál es la idea de su formulación, es menester transcribir un fallo del Tribunal Supremo de España que declaró que: "La regla general según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando efecto jurídico a la conducta contraria, se asienta en la buena fe o, dicho de otra manera, en la protección a la confianza que el acto o conducta suscita objetivamente en otra u en otras. El centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros, ni se trata de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad negocial manifestada por hechos o actos concluyentes. No es la regla una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia, asentada en el principio de buena fe" (Conf.: Trib.Sup.Just. España, Sala 1°, 22/05/2023, ponente: Sr. A. L., en http//www.asociacionabogadosrcs.org/ jurisprudencia/ revista/N6-TS-VII (22-503.) htmil).

Apunto, desde otra perspectiva, que la "irregularidad" auto-asignada que se pretende atribuir a la afiliación del Sr. G., por ser afiliado y contar con cobertura de P., infiriéndose de ello la implícita atribución de una suerte de reticencia –término éste que es propio de los seguros comerciales–, en verdad resulta inaudible. Ello habida cuenta que esta carga de conducta (de conocimiento) que la obra social demandada le pretendería atribuir a la parte

actora en todo caso le sería asignable a su propia conducta precontractual omisiva en cuanto no requirió que se le aporte la información completa necesaria para admitir o no su afiliación indirecta, ello, sin considerar que la supuesta cobertura de P. sería sobreviniente a la incorporación del amparista a la obra social SEROS, como ambas partes dejaron de manifiesto en sus respectivas postulaciones.

Es que modernamente, inclusive en el ámbito comercial de los seguros, se ha expresado que la declaración del tomador ha de hacerse a la vista de un formulario presentado por el asegurador, de forma tal que el deber de declaración del tomador del seguro es, en realidad, un deber de contestación o de respuesta. De tal forma que, como es obvio, si no se acreditó que se hubiera requerido tal puntual información, esto es, no se le presenta en el cuestionario esta concreta información, mal podría serle imputada la susodicha omisión de aportarla.

Y ello resulta suficiente, a mi entender, para descartar los pretendidos argumentos de la demandada respecto a que no hizo más que aplicar el art. 9, inc. a) de la ley XVIII N° 2, y que, incluso, las autoridades de la obra social fueron conminadas por el Tribunal de Cuentas provincial a que dieran cumplimiento a dicha norma (ver contestación de demanda, fs. 39 vta., noveno párrafo).

En efecto, a fs. 31/32 obra el dictamen del asesor legal del citado tribunal, G. T., en el que se consideró que el texto original del citado artículo disponía: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) El cónyuge mujer, cónyuge varón con incapacidad laboral total y permanente, salvo aquellos casos por el artículo 7°…"*. Con la modificación de la ley XVIII N° 88, vigente desde el 03/09/15, publicada el 29/09/15, la norma, actualmente, establece: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) Cónyuge o conviviente sin distinción de género, que no posean Obra Social nacional, provincial, sindical o privada…"*. Es así que el asesor legal entendió que, con posterioridad a la modificación legislativa, para la constitución de la afiliación indirecta del cónyuge o conviviente del afiliado directo se exige que no tenga obra social; y para la afiliación indirecta válida constituida, antes o después de la modificación del texto legal, la misma se extingue si el cónyuge o conviviente, luego adquiere para sí una obra social, y podría constituirse, con posterioridad al no tener obra social. Se refirió a la aplicación inmediata de la ley, dejando de lado el criterio de irretroactividad frente a derechos adquiridos, para considerar los hechos definitivamente cumplidos o agotados, citando doctrina relativa al art. 3 del C. Civil y al art. 7 del C. Civil y Comercial. Agregó que la nueva ley XVIII N° 88 modifica los efectos en curso de las relaciones o situaciones jurídicas, no afecta el hecho

de la constitución existente, sino el de la extinción que aún no ha sucedido y por eso está regida por la nueva ley. Concluyó que sostener la vigencia del régimen anterior importa constituir un trato gravemente desigualitario entre iguales, entre afiliados que abonan *"la misma cuota"*, privilegiando por la sola razón del tiempo, y sin límite de tiempo de vigencia a las consecuencias de la constitución de una afiliación.-

El 30/01/24 el Tribunal de Cuentas emitió el dictamen N° 11/24, por el cual consideró acertada la opinión vertida por el Asesor Legal, razonando que la norma del art. 9, inc. a) de la ley XVIII N° 12, resulta aplicable a la universalidad de cónyuges afiliados indirectos, sin distinción del momento en el cual se formalizó el vínculo afiliatorio (ver fs. 32vta./33).-

En tal sentido, me remito nuevamente a lo expuesto en el antecedente dictado por el suscripto mediante la SIAU N° 016/24 en la causa "M., R. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. **N°** 25- Año 2024), en la que se indicó que no se concuerda con tal tesitura interpretativa expuesta en el ámbito administrativo del Estado, por cuanto la norma en la que pretende ampararse la demandada para dar sustento a su postura, esto es, el actual art. 9, inc. a, de la ley XVIII- N° 12 (texto según ley XVIII- N° 88, vigente desde el 03/09/2015) refiere que "Artículo 9°.- Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) Cónyuge o conviviente sin distinción de género, que no posean Obra Social nacional, provincial, sindical o privada...".

Pues bien, tal como surge del propio texto de la norma, dicha circunstancia, esto es, que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social refiere a un presupuesto o condición que indudablemente se exige para el ingreso a la cobertura como afiliado indirecto de la obra social SEROS. Y, tengo para mí, que indudablemente este requisito que fue añadido por la citada reforma legal, en tanto la misma ley XXVIII N° 88 no contempla expresamente su retroactividad, sino que establece expresamente que entra en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sólo rige para aquellas pretensas afiliaciones indirectas posteriores a su vigencia; y no, como equívocamente lo afirma el Asesor Legal TCC G. T. en el Dictamen N° 07/24, en el marco de una particular inteligencia sobre cómo ha de entenderse la vigencia inmediata de la modificación legal susodicha, que tal recaudo se alzaría como una condición -no ya para constituirse como afiliado- sino también para la exclusión de la calidad de afiliado ya adquirida bajo la vigencia del régimen legal anterior a la aludida modificación.

Para ello, el mencionado asesor legal en opinión que ahora hace suya la demandada al oponer la excepción de falta de legitimación pasiva, estimó que la modificación de la ley XVIII- N° 88 -por la que se introdujo la cuestión relativa al requisito de que para obtener

la afiliación indirecta no sea afiliado de otra obra social nacional, provincial, sindical o privada-, resulta de aplicación inmediata y que, por lo tanto, en los casos en que exista una afiliación indirecta válidamente constituida antes de la modificación del texto, si con posterioridad el cónyuge o conviviente afiliado indirecto adquiere para sí la cobertura de otra obra social -como por caso, sería el supuesto del actor quien habiéndose jubilado por ANSES adquirió automáticamente la cobertura de P.-, debe también aplicarse la versión vigente del citado artículo 9º inciso a) de la Ley XVIII N° 12 para justificar su exclusión. Destaco que no omito considerar que dicha opinión legal fue compartida por el Tribunal de Cuentas de la provincia mediante el Dictamen N° 11/24.-

Es que, allende de la irretroactividad de la ley que como regla general contempla el 2º párrafo del actual art. 7 del C.C. y C., en término idénticos a los contemplados antes por el art. 3º del C.C. -según texto incorporado por Ley 17.711-: por un lado, debo señalar que la norma no contempla expresamente ni tácitamente tal pretendido carácter excluyente de la afiliación ya constituida -consumada- de tal manera que se encuentra supeditada a la circunstancia de ser beneficiario de la cobertura sobrevenida de otra obra social; y, por el otro, que no resulta adecuada la interpretación respecto a que, la modificación al artículo, es de aplicación inmediata al presente caso, y generalizándola inclusive a todos aquellos afiliados indirectos que no contaban con ninguna otra obra social al tiempo de adquirir tal calidad, pues, justamente, en tales supuestos, dado que la afiliación se consumó con su incorporación a la obra social SEROS según los recaudos exigidos por el régimen legal vigente al tiempo de ocurrir -momento en el cual se debió verificar que contaba con los requisitos necesarios para su ingreso-, tal relación o situación jurídica ya se consumó u agotó. Ceñidamente dicho, en la especie la interpretación correcta sobre la vigencia temporal de la susodicha modificación legal es aquella que indica que la nueva ley rige no sólo para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia, sino también para la anteriores si se trata de situaciones no agotadas -aplicación inmediata-, lo cual, como se viene de establecer no es el supuesto derivado de la situación o relación jurídica ya consumada de la afiliación de la que gozaba y goza en la actualidad el Sr. G.

Se ha dicho que los problemas derivados del derecho transitorio se producen cuando un hecho, acto, relación o situación jurídica se prolonga en el tiempo durante la vigencia de dos o más normas. Dicho de otro modo, la dificultad se plantea cuando se trata de hechos, relaciones o situación *in fieri*, que no se agotan instantáneamente, sino que duran en el tiempo, o que su realización o ejecución, liquidación o consumación demandan tiempo, por lo que, en parte, al inicio, al concertarse o al nacer, caen bajo el imperio de una norma y, en parte o partes (al realizarse las prestaciones o agotarse las consecuencias o los efectos de aquellas relaciones o situaciones jurídicas, de las siguiente o sucesivas) caen en

otras. Ante este problema, arriesgo opinión que incurrió en un error o desvío hermenéutico el dictamen legal invocado como fundamento del planteo de falta de legitimación pasiva bajo examen, al confundir el significado de “situación o relación jurídica” -más allá de las posibles distinciones que pudieran realizarse respecto a los términos “situación” y “relación”, máxime cuando se rigen por las mismas reglas-, con la vinculada a sus “consecuencias”. El haber el actor obtenido oportunamente su afiliación indirecta es una situación o relación jurídica, que como ya se dijo se encuentra consumada o agotada al momento de ser admitida su afiliación con la respectiva atribución de tal calidad por la obra social. La “consecuencias” en cambio refiere a las derivaciones o efectos que reconocen causa eficiente en la situación o relación jurídica de la cual se trate (se me ocurre como posible ejemplo de propiciar en la especie como propiamente consecuencia, que se suprima o reduzca total o parcialmente la cobertura de determinada prestación con motivo de una modificación legal posterior a la afiliación).

Sin perjuicio de ello, tampoco parece ser una interpretación razonable que por la sola circunstancia que se obtenga una obra social con motivo de ingresar a los beneficios jubilatorios por ANSES; o, más aún, por ingresar el cónyuge afiliado indirecto a un trabajo que implique que éste/a obtenga la automática afiliación a otra obra social (por ejemplo: si se ingresa a la docencia universitaria), ello implique sin más ser excluido de su condición de afiliado ya obtenida bajo el régimen legal vigente con anterioridad a la modificación de marras, no sólo porque ello no surge así de la literalidad de la norma modificada, sino que también podría implicar tal inteligencia un extraño o anómalo desincentivo para que los actuales cónyuges o convivientes que siendo afiliados indirectos mantengan la sana intención de acceder a un trabajo formal, puesto que, de tal manera resultarían desalentados por el temor a perder la cobertura de SEROS con la que ya cuentan.

En definitiva, tal circunstancia no parece razonable ni es el fin de la norma, sino que el mismo estimo que centra en complementar el loable auxilio que se propende con la afiliación indirecta de los integrantes del grupo familiar del afiliado directo que no cuenten con ninguna obra social, integrado con el correlativo propósito de que no accedan aquellos que ya tienen efectiva cobertura de salud en otra obra social.

Es que, a pesar de que se ha acreditado que el Sr. G. se encuentra en condiciones de ser afiliado a la obra social P., se advierte una falta de coherencia en el comportamiento de la demandada, quien sin reparos afilió al actor, conducta generadora de una serie de derechos y obligaciones para ambas partes, para luego invocar una supuesta irregularidad fundada en la interpretación del Asesor Legal del Tribunal de Cuentas provincial y el dictamen de dicho organismo que avaló tal interpretación, y según sus dichos- conminó a la demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 9, inc. a, de la ley XVIII- N° 12, y dar de baja

a todos aquellos cónyuges o convivientes que cuenten con obra social, para pretender de esa manera negar tal afiliación violando el principio de buena fe y lesionando de tal forma, arbitrariamente, la generación de confianza suscitada a la parte actora, máxime si se considera que le estaba otorgando cobertura médico-asistencial por su patología, hasta que le informó que le daría de baja a su afiliación.

Se ha dicho que con la noción de confianza legítima se alude a la situación de un sujeto dotado de una expectativa justificada de obtener de otro una prestación, una abstención o una declaración favorable a sus intereses, derivada de la conducta de este último, en el sentido de fomentar tal expectativa. Y se añade en tal sentido que el fundamento más firme de esta doctrina se alinea o guarda correspondencia con la garantía de seguridad jurídica, al punto de ser ésta una especie o necesaria derivación de aquella (Ver: López Mesa, Marcelo J., "Otra vez sobre la doctrina de la confianza legítima", elDial.com-DC1B3F).

En consecuencia, no puedo más que concluir que la conducta asumida por la demandada resulta improcedente y manifiestamente arbitraria, resultando obligada a reincorporar al actor en la obra social SEROS, y responder por la cobertura de las prestaciones pretendidas por su afiliado tal como le fueron prestadas hasta el mes de enero de 2024.

Solo a mayor abundamiento señalaré que comparto el análisis que recientemente se realizara, en fecha 16/04/2024, en sentencia definitiva de amparo unipersonal, la que fue emitida por el Dr. De Cunto, en autos "A., J. C. c/ ISSyS de la Provincia del Chubut s/Amparo" (Expte. N° 42/2023), registrada bajo N°03/2024.

En dicho pronunciamiento se expresó con total ajuste al que se encuentra bajo análisis, a pesar que no se ha precisado en detalle por ninguna de las partes la fecha de afiliación indirecta del Sr. G., pues, el actor manifestó que fue "aproximadamente en el año 2015" y la demandada no acompaño la documental que diera la precisión pertinente, lo siguiente, a saber: *"...Al respecto cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 19032, como jubilado del régimen nacional de previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el actor no tiene la opción de renunciar o rechazar la afiliación a la obra social P., con la excepción que a continuación refiero.- En efecto, el art. 11 del decreto 292/95 establece que "Los beneficiarios a que hace referencia el artículo anterior, podrán optar por afiliarse al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados o a cualquier otro agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud inscripto en el registro. Los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud registrados quedarán obligados a recibir a los beneficiarios que opten por ellos, a sus respectivos grupos familiares y adherentes, no pudiendo en ningún caso condicionar su ingreso por patología médica o ninguna otra causa". Por su parte el art. 9 del decreto 504/98 dispone que "Los jubilados y pensionados sólo podrán elegir entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) y las Obras Sociales inscriptas en el*

Registro creado por el art. 10 del Decreto N° 292 del 14 de agosto de 1995. En este último caso el INSSJP abonará a la Obra Social los valores de cápita establecidos en el mencionado Decreto". El citado artículo 10 crea el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención médica de jubilados y pensionados en el ámbito de la ANSES, sistema al que no pertenece la obra social aquí demandada.- Sobre el citado derecho de opción de los beneficiarios del sistema nacional previsional, la Corte Suprema, en el precedente citado por la actora (in re: "A., M. c/ O. s/ amparo contra actos de particulares"; FRO 11981/2015/CA1CA1), con fecha 05/11/20, hizo suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal. Éste en su dictamen, da cuenta de los hechos, tratándose de una actora de 70 años que se encontraba afiliada a O. mientras trabajaba en relación de dependencia, cesando el vínculo oportunamente e instó el trámite para acceder a la jubilación, beneficio que fue acogido favorablemente. Refiere que antes de la obtención del trámite jubilatorio la amparista fue sometida a una intervención quirúrgica cubierta por O., mas con posterioridad a la jubilación la cobertura le fue denegada, ya que habiendo transcurrido más de tres meses desde la extinción del contrato laboral, correspondía su desafiliación en los términos del art. 10, inc. a) de la ley 23660.- Efectuada esta reseña, el Procurador Fiscal consideró que la obra social estaba obligada a mantener la afiliación, arguyendo de manera dirimente, que el artículo 16 de la ley 19032 prevé un derecho de elección a favor de los jubilados y pensionados, quienes pueden optar por permanecer en la obra social a la que se encontraban afiliados durante su vida activa o traspasarse al INSSJP. Añadió que el decreto 292/1995 amplió las posibilidades de elección. Hizo mención de que la Corte Suprema en el caso "A." (Fallo: 324:1550), destacó el derecho de elección previsto en el artículo 16 de la ley 19032 y sus sucesivas reglamentaciones, y concluyó que la decisión de cambiar la cobertura a favor del INSSJP es facultativa y requiere una manifestación inequívoca de los afiliados. Y dado que en el caso citado la beneficiaria no optó expresamente por el régimen del INSSJP, la obra social O. se encontraba obligada a mantener su afiliación.- Entiendo que de acuerdo a la normativa nacional y antecedentes jurisprudenciales citados, se refuerza la procedencia de la presente acción de amparo. Al respecto es de destacar que de acuerdo a la normativa provincial -concretamente el art. 9, inc. a) de la ley XVIII N° 12, t.o. ordenado según ley XVIII N° 88-, los afiliados indirectos a la obra social SEROS, una vez que obtengan el beneficio previsional por la ANSES, carecen de la opción de continuar en la obra social provincial, derecho que sí pueden ejercer quienes se encuentran afiliados a una obra social del sistema nacional de salud, lo cual per se importa una desigualdad ante la ley sin que existan razones que ameriten dicha desigualdad (conf. art. 15 de la Const. Nacional). Pero amén de ello debe recordarse que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que

surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1994, Tº V, "El sistema de derechos y el constitucionalismo provincial", pág. 37, pto. d). En sentido concordante se ha expuesto que cabe considerar que el bloque federal, que por la relación de subordinación deben acatar las provincias, no se recluye en la constitución federal, ya que es trinitario pues suma las leyes del congreso que se dictan en consecuencia y los tratados internacionales (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 61), dado lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional. Si los derechos se gozan "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio", de acuerdo al art. 14 de la Const. Nacional y tales derechos se sitúan en el plano de la constitución federal, las leyes que se sancionan para su goce, su ejercicio o reglamentación, son leyes que encuadran en la competencia del congreso, al menos como principio. Sin embargo ello no significa que la competencia sea exclusiva, por cuanto puede ser concurrente con la de las provincias, mas en base a lo dicho más arriba, la mentada competencia concurrente debe entenderse para mejorar el contenido del plexo federal de derechos o introducirle adiciones ampliatorias (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 62/63). Es que el plexo federal de derechos -donde cabe incluir a las leyes del congreso que reglamentan su ejercicio- es un mínimo respecto del cual la competencia provincial concurrente tiene el carácter de coadyuvancia, por lo que su ejercicio no se halla habilitado para alterar, vulnerar, hacer oposición o interferir de modo directa y absolutamente incompatible a la competencia federal delegada (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 169)…." (Sic).

Tal como lo he indicado al comienzo, no puedo más que compartir el análisis efectuado por el citado colega de sala, Dr. De Cunto, en cuanto se requeriría que se contemple el derecho de opción en favor de aquel afiliado indirecto de SEROS que se acoja a los beneficios jubilatorios de ANSES –y considero que ello es imperativo, al menos, agrego de mi propio cuño, para aquellos afiliados indirectos que ingresaron a la cobertura de SEROS con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley XVIII N° 88–.

Finalmente, como se dijo, se ha tenido en consideración los precedentes obrantes en autos "A., J. C. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 42/2023), donde intervino el Dr. Aldo Luis De Cunto como Juez de Cámara unipersonal, así como los autos "M., R. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 25/2024) y "B., Y. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 268/2023), en los que intervino el suscripto como Juez de Cámara Unipersonal, en los cuales se efectuó un reclamo análogo al solicitado en los

presentes y cuyas resoluciones definitivas, que impusieron al ISSyS la reincorporación de los accionantes y las prestaciones solicitadas, fueran consentidas por la accionada.

III. Conclusión:

Como consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponde que se haga lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. N. O. G., a fin de que la demandada lo reincorpore como afiliado indirecto obligatorio a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes al mes de enero de 2024.

Atento a la forma en que se decide la cuestión, las costas se impondrán a la demandada aquí vencida (conf.: art. 17 de la ley V N°84).

La regulación de los honorarios profesionales, apreciando la relevancia del derecho cuya protección se invocara y obtuviera mediante la demanda de amparo, así como la extensión y calidad de las tareas desarrolladas, estimo que deben ser fijados del siguiente modo, a saber: a los Dres. A. M. S. y P. G. L., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente a 40 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada, atento a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

Por los motivos expuestos, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias que anteceden, y considerando el dictamen de la Asesoría de Familia, **FALLO**:

I) **HACER LUGAR** en todos sus términos a la demanda de amparo promovida por el Sr. N. O. G., DNI N° X., contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, a fin de que la demandada reincorpore al actor como afiliado indirecto obligatorio a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes al mes de enero de 2024.-

II) **IMPONER** las costas a la parte demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

III) **REGULAR** los honorarios de los Dres. A. M. S. y P. G. L., en conjunto, en la suma equivalente a 40 Jus, con más el IVA si correspondiere; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.-

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE**.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 005 DE 2024 - SDAU.- CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO